

**DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE
MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE
ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT
VALENCIANA**

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2005, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 2005 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Honorable Sr. Conseller de Economía, Hacienda y Empleo, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, con carácter de urgencia, al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, punto 1, apartado a) de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

Además del texto del Anteproyecto de Ley también se remitió a este organismo la siguiente documentación:

- Memorias económicas y justificativas de la modificación de la Ley 13/1995, de 23 de diciembre, del Tramo Autónomo del I.R.P.F.
- Memorias económica y justificativa de la modificación de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.
- Memorias económicas y justificativas de la modificación del Texto refundido de la Ley 1/2005, de 25 de febrero, de Tasas de la Generalitat Valenciana.
- Memoria económica y justificativa de la modificación de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Tarifas Portuarias.

De forma inmediata el Presidente del CES-CV convocó la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité.

Los días 13, 18 y 20 de octubre de 2005 se reunió en Valencia, en sesión de trabajo, la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, para elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana, que fue elevado al Pleno del día 24 de octubre de 2005 y aprobado por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de: Exposición de Motivos, junto a 25 Capítulos, 114 Artículos, 4 Disposiciones Adicionales, 3 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 2 Disposiciones Finales.

En la **Exposición de Motivos** se justifica la elaboración de este Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana y se hace un resumen de las diversas medidas referentes a los aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa en distintos campos, recogidas en el mismo, que permiten la ejecución del programa económico del Gobierno Valenciano.

El **Capítulo I “De la modificación de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana”**, comprende los artículos 1 a 26 y contiene las diversas modificaciones de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana. Las novedades introducidas se refieren a la posibilidad de nuevas formas de cuantificación de las tasas por utilización del dominio público; a la ampliación del hecho imponible de la tasa por obtención de copias simples de documentos o duplicados de instrumentos de grabación de los procesos judiciales; se crea la tasa por autorización o acreditación de entidad colaboradora en la gestión recaudatoria de la Generalitat Valenciana y de canales de pago de ingresos de derecho público de la misma; se reordena el contenido e importe de determinadas tarifas tanto para ajustarse a los actuales cambios en los servicios académicos como para lograr una gestión más eficaz en el pago de matrículas; se suprime la tasa por los servicios prestados en Centros de Enseñanza Infantil, de conformidad con la política de gratuidad de los mismos emprendida por la Generalitat; se modifica la cuantía del “Carnet Jove”; se amplía la exención de la tasa por utilización de las instalaciones del complejo Educativo de Cheste; se reformulan y actualizan, de acuerdo con la nueva realidad prestacional, determinados servicios sanitarios y hematológicos; se revisa la tarificación de las autorizaciones de uso de explosivos en obras civiles y asistencia en voladuras; se establecen tarifas por la tasa por inscripción, modificación y suministro de información en el Registro de Actividades Comerciales; se modifican, a fin de adaptarlo a la normativa vigente, determinados epígrafes en el hecho imponible de la tasa por licencias de caza, pesca, vías pecuarias y actividades complementarias, y asimismo, se introducen exenciones y bonificaciones para familias numerosas en el pago de dicha tasa; se introduce también exención para familias numerosas de categoría especial de la tasa por elaboración de los informes de seguimiento de adopciones internacionales y se crea la tasa de uso común especial o privativo de los bienes de dominio público de la Generalitat.

El **Capítulo II “De la modificación de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Tarifas Portuarias”**, con los artículos 27 y 28, introduce una medida disciplinar consistente en la posibilidad de acordar la baja de oficio por falta de pago de las tarifas portuarias en periodo voluntario y por otra parte define con mayor precisión el hecho imponible de la tarifa E-2.

El **Capítulo III “De la modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por el que regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos”**, comprende los artículos 29 a 35 e incluye varias modificaciones en dicha Ley. Se modifica íntegramente el artículo Cuarto de la misma, que regula las deducciones autonómicas, al objeto de sistematizar y reordenar su contenido, afectado por diversas modificaciones en los últimos años; se procede a un incremento general de la cuantía de los importes fijos y de los límites de renta máxima para la aplicación de determinadas deducciones en la cuota autonómica del IRPF, y en concreto se modifica la deducción autonómica por nacimiento o adopción de un hijo, así como se introduce una nueva deducción por ascendientes mayores de 75 años y por ascendientes mayores de 65 años que sean discapacitados; se incrementa la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en determinados supuestos de adquisiciones mortis causa con la finalidad de salvaguardar la neutralidad tributaria en el relevo generacional en la titularidad del patrimonio familiar no empresarial; se modifican algunos artículos de la Ley al objeto de establecer diversos beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en relación con las donaciones entre padres e hijos; se incrementa de modo general la cuantía de los límites de renta máxima para las familias numerosas en la aplicación de los tipos reducidos en Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados del correspondiente impuesto; se introduce un nuevo tipo de gravamen de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del 2 por cien, aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales correspondientes a la transmisión de bienes inmuebles en las que se haya renunciado a la exención en el IVA y se modifica el plazo de ingreso de una modalidad de la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

El **Capítulo IV “De la modificación de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana”**, contiene los artículos 36 y 37, que regulan la inclusión de un nuevo representante de la Administración Local en el Consejo de Administración de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana y el establecimiento de una bonificación del 45 por cien en la cuota de consumo del Canon de Saneamiento para determinados establecimientos industriales, en la parte que grave consumos de aguas tratadas en instalaciones públicas de saneamiento y depuración suministradas directamente por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.

El **Capítulo V, “De la modificación del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991”**, contiene, en los artículos 38 a 42, las modificaciones introducidas a dicho Texto Refundido. Se sustituye el trámite de ratificación por el Consell por el de autorización previa del Gobierno valenciano en el otorgamiento de subvenciones genéricas o innominadas, corrientes o de capital, cuando superen la cuantía de un millón de euros. Asimismo, se establece la obligación de dar cuenta al Consell cuando dichas

subvenciones, sin llegar al referido importe, superen la cuantía de doscientos cincuenta mil euros por preceptor. Por otra parte se excluye de aplicación la normativa autonómica en materia de convenios de colaboración para las actuaciones administrativas vinculadas a procesos de solicitud de ayudas de la Unión Europea o la adhesión a acuerdos de cooperación que requieran ajustarse a procedimientos propios de la Unión Europea e incompatibles con las limitaciones recogidas en la vigente legislación autonómica valenciana. Se modifica, a fin de clarificar su interpretación, la redacción del artículo 58 del Texto Refundido, y, finalmente, se introduce la regulación de las obligaciones de rendición de información por las entidades dependientes de la Generalitat afectadas por los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 10 de abril de 2003.

El Capítulo VI “De la modificación del Texto Refundido de la Ley de Función Pública Valenciana”, en los artículos 43 a 54, entre otros aspectos, se modifica la regulación actual para posibilitar que el personal laboral con capacidad disminuida ocupe puestos de carácter funcional en determinados supuestos.

Asimismo, se establece la posibilidad de prorrogar el plazo para el nombramiento de funcionarios de carrera de la Generalitat, se prevé la adecuación de la regulación relativa a la provisión temporal de puestos de trabajo a las modificaciones introducidas por el Decreto 68/2005 del Consell, se modifica el plazo de presentación de solicitudes para convocatorias públicas y se clarifica la regulación de la adscripción provisional del personal funcionario a unidades orgánicas y/o funcionales distintas.

Por último, se modifica el precepto relativo a la promoción interna para adecuarlo a la normativa básica estatal y se incorpora la regulación de la consolidación del complemento de destino del personal funcionario que haya desempeñado puestos de trabajo de Alto Cargo.

El Capítulo VII “De la modificación de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunidad Valenciana”, en los artículos 55 y 56, permite la apertura de salas apéndices a los casinos de juego. Por otro lado, en los locales autorizados para la instalación de máquinas recreativas, se prohíbe la explotación de cualquier juego que no haya sido autorizado por la Generalitat Valenciana.

El Capítulo VIII “De la modificación de la Ley 9/1997, de 9 de diciembre, de creación del Instituto Cartográfico Valenciano”, recoge en los artículos 57 a 62, la modificación de la estructura, composición y funciones de los órganos de gobierno y dirección de dicho Instituto.

El Capítulo IX “De la modificación de la Ley 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la actuación financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana”, en los artículos 63 a 74 introduce concretas modificaciones, en aspectos tales como la ampliación de su ámbito de actuación, el incremento de la capacidad de inversión crediticia y el establecimiento de un régimen sancionador específico.

El Capítulo X “De la creación de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria”, en el artículo 75, recoge la creación de esta entidad autónoma cuya actividad se centrará en la tramitación de las líneas de ayudas establecidas en el marco de las políticas de fomento agrario.

El **Capítulo XI “De la modificación de la Ley 2/1987, de 9 de abril, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana”**, comprende los artículos 76 y 77, establece que los órganos competentes para la incoación de los procedimientos sancionadores y la imposición de sanciones se determinarán reglamentariamente. Asimismo, se eleva el importe de las sanciones.

El **Capítulo XII “De la modificación de los cánones por concesión y autorización en puertos e instalaciones dependientes de la Generalitat Valenciana”**, artículos 78 a 80, introduce una mayor precisión en la determinación de la zona portuaria que puede ser objeto de autorización o concesión.

El **Capítulo XIII “De la modificación de la ley de la Generalitat Valenciana 6/1991, de 27 de marzo, de carreteras de la Comunidad Valenciana”**, en los artículos 81 y 82 amplía la zona de protección prevista en la normativa autonómica vigente, para proteger la red viaria de la presión urbanística que puede imposibilitar futuras ampliaciones de las carreteras y mejorar la prevención de la contaminación acústica.

El **Capítulo XIV “Del precio aplazado de determinados contratos del Plan de Infraestructuras estratégicas 2004/2010 en materia de carreteras”**, en el artículo 83 introduce los requisitos necesarios para la inclusión de cláusulas de precio aplazado en determinados contratos.

El **Capítulo XV “De la duración máxima y régimen del silencio administrativo de determinados procedimientos”**, comprende los artículos 84 a 86, y recoge esta materia, cuya regulación, por razones de los efectos del silencio administrativo, necesita una norma con rango de Ley.

El **Capítulo XVI “De la modificación de la Ley 1/2003, de 1 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos”**, en los artículos 87 a 94 incorpora actualizaciones y correcciones de técnica normativa y sustituye aquellas referencias genéricas competenciales que han quedado desfasadas.

El **Capítulo XVII “De la modificación de la Ley 9/2000, de 23 de noviembre, de constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia”**, en los artículos 95 a 98, amplía las competencias de este organismo.

El **Capítulo XVIII “De la modificación del artículo 72 de la Ley de la Generalitat Valenciana 16/2003, de 17 de diciembre, por el que se creó el Ente Gestor de la Red de Transporte y Puertos”**, en los artículos 99 a 103, facilita la autofinanciación del sistema portuario de titularidad autonómica y posibilita al Ente concertar operaciones de endeudamiento.

El **Capítulo XIX “de la modificación del artículo 88 de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, sobre sanciones por infracciones en materia de pesca fluvial”**, artículo 104, rectifica las cuantías establecidas en dicho artículo.

El **Capítulo XX “De la modificación de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección de datos contra la contaminación acústica”**, en los artículos 105 y 106, recoge la infracción por inobservancia de la obligación de los titulares de los vehículos de llevar entre la documentación del mismo la que acredite la comprobación favorable de los niveles de emisión sonora por parte de los centros de Inspección Técnica de Vehículos.

El **Capítulo XXI “De la modificación de la Ley de la Generalitat Valenciana 10/2004, de 9 de diciembre, del suelo no urbanizable”**, en los artículos 107 a 109, flexibiliza los requisitos administrativos para implantar determinadas instalaciones de energía renovables, establece el régimen de silencio administrativo negativo en el otorgamiento de licencias municipales de obras y actividades que legitimen usos y aprovechamiento en suelo no urbanizable y, finalmente, faculta al Conseller a autorizar el fraccionamiento del pago del canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable (fijando un límite máximo), cuando exista una desproporción entre la cuantía del canon y su rentabilidad económica.

El **Capítulo XXII “De la modificación de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/2004, de ordenación del territorio y protección del paisaje”**, artículo 110, clarifica la regulación de la cesión gratuita de terrenos a la Administración como consecuencia de la reclasificación de suelo no urbanizable.

El **Capítulo XXIII “De la modificación de la Ley 6/1998, de 2 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Valenciana”**, artículos 111 y 112, incorpora las medidas aprobadas en la Disposición Adicional Décima de la Ley 14/2004 de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana.

El **Capítulo XXIV “De la modificación del artículo 89 de la 12/2004, de 27 de diciembre, sobre retribuciones del personal sanitario”**, artículo 113, modifica, entre otros aspectos, determinadas cuantías del complemento específico del personal facultativo de los equipos de Atención Primaria de Sanidad .

El **Capítulo XXV “De la creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana”**, en el artículo 114, recoge la creación de esta entidad autónoma de carácter administrativo.

En la **Disposición Adicional Primera**, se declara la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de las obras declaradas de utilidad pública que se detallan en la Disposición.

En la **Disposición Adicional Segunda**, se declara la necesidad pública o interés social y urgente ocupación los terrenos afectados por una serie de obras consideradas de interés general que se recogen en esta Disposición.

La **Disposición Adicional Tercera**, establece que las remisiones efectuadas en la ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, a la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las Familias Numerosas, deben entenderse efectuadas a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, con efectos 1 de enero de 2005.

En la **Disposición Adicional Cuarta**, aclaran ciertas referencias a la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo efectuadas en la ley 8/1985, de 31 de mayo, de Regulación de la Actuación Financiera de la Cooperativas con Secciones de Crédito de la Comunidad Valenciana.

La **Disposición Transitoria Primera** establece que determinados artículos contenidos en la Ley 16/2003 de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana, serán de aplicación a las concesiones portuarias ya otorgadas y subsistentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, mediante acuerdo entre el órgano competente de la Generalitat y el concesionario, previo informe del Conseller de Economía, Hacienda y Empleo.

La **Disposición Transitoria Segunda** dispone que el artículo 13.6 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, según la redacción dada por el artículo 109 de la Ley que estamos dictaminando, no será de aplicación a aquellos instrumentos de planeamiento que ya hubieran sido sometidos al público con anterioridad al 2 de julio de 2004.

En la **Disposición Transitoria Tercera** se recoge que las Cooperativas con Sección de Crédito traspasarán los saldos que, a la entrada en vigor de la presente ley, mantengan en la Reserva de Previsión de Riesgos de Insolvencia, a la Reserva Obligatoria de la Sección de Crédito.

La **Disposición Transitoria Cuarta** autoriza al Consell a aprobar los presupuestos de las personas jurídicas a que se refieren los artículos 75 y 114 de la Ley, con carácter previo o simultáneo a la aprobación de sus Reglamentos Internos de Organización y Funcionamiento o Estatutos, durante el año 2006.

La **Disposición Derogatoria** indica en el punto **uno**, que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogados los artículos 6, 7, apartado 3 del artículo 13, disposición adicional y disposiciones transitorias primera a quinta de la Ley 8/1985, de 31 de mayo, de Regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana. En el punto **dos** que quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias contradigan o se opongan a lo que dispone la presente ley.

La **Disposición Final Primera** en el apartado **uno** faculta al Consell de la Generalitat Valenciana para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar la presente Ley. El apartado **dos** establece el plazo para que el Consell dicte las disposiciones necesarias para garantizar la puesta en funcionamiento de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria. Por último, el apartado **tres** fija el plazo para la aprobación del Estatuto del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana.

La **Disposición Final Segunda** establece en el punto **uno** la entrada en vigor en el día 1 de enero de 2006 y en el punto **dos** que la efectiva puesta en funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana estará condicionada por la entrada en vigor de su Estatuto y el nombramiento y toma de posesión del Presidente y Vocales del mismo.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

En primer lugar, el CES-CV pone de manifiesto la dificultad que conlleva dictaminar un texto legal tan complejo como el que nos ocupa, debido al elevado número de leyes que modifica, en un plazo tan corto como el previsto en el trámite de urgencia solicitado por la Administración y previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, contando además con la dificultad añadida de que parte de la información remitida al CES-CV ha llegado con un día de antelación a la finalización del plazo para emitir el correspondiente dictamen.

El CES-CV considera conveniente insistir en que la Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana debe incluir únicamente las modificaciones relativas a las leyes con repercusión económica directa y aquéllas que sean de urgente necesidad de adaptación para el correcto funcionamiento de la Administración Autonómica. El resto debería regularse por leyes más específicas que eviten la dispersión normativa.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 29. Se modifica el artículo Cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

En la deducción autonómica por cantidades destinadas a inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual, el CES-CV propone añadir a la letra n) del apartado Uno del artículo Cuarto de la ley 13/1997, de 23 de diciembre, una nueva finalidad de las instalaciones o equipos adquiridos por el contribuyente, cual es el aprovechamiento de energías eólicas. El CES-CV considera que de este modo se podría favorecer la inversión en zonas agrícolas o rurales de la Comunidad Valenciana.

Artículo 36. Se modifica el apartado 1 del artículo 17 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.

El CES-CV cree conveniente precisar la redacción en lo referente al nombramiento de los cuatro miembros del Consejo de Administración propuestos por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

Artículo 39. Se adicionan dos nuevos párrafos al apartado 3 del artículo 47 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, aprobado por del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991.

La referencia al artículo 45.bis debe ser hecha al 47.bis.

Capítulo VII. De la modificación de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunidad Valenciana.

El CES-CV propone que se establezca la conveniencia de aplicar, por parte de la empresa matriz, el convenio colectivo de la misma a todos los empleados con independencia del lugar donde esté ubicada la sala en la que presten sus servicios.

Capítulo XV (y Anexo). De la duración máxima y régimen del silencio administrativo de determinados procedimientos.

Artículo 108. Se modifica el apartado 3 del artículo 30 de la Ley de la Generalitat Valenciana 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable.

El CES-CV entiende que en el Capítulo XV, en el Anexo y en el artículo 108, al establecer el efecto negativo o desestimatorio, se contradice el espíritu de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que, con carácter general, establece el carácter positivo de la inactividad de la Administración como garantía de que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la misma en los plazos establecidos.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos

VOTO PARTICULAR

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO I, REPRESENTANTES DE CC.OO-P.V. Y UGT-P.V., AL DICTAMEN DEL CES-C.V., APROBADO POR EL PLENO ORDINARIO CELEBRADO EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2005, RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACION DE LA GENERALITAT VALENCIANA.

Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 34 del Reglamento del CES-C.V., se presenta el siguiente **Voto Particular** en contra del dictamen arriba indicado.

FUNDAMENTOS

El presente Voto Particular se fundamenta en la no inclusión en el Dictamen de las siguientes enmiendas de **carácter parcial**, presentadas reglamentariamente en forma y plazo, al no haber sido aprobadas por el Pleno Ordinario celebrado el día 24 de octubre y que consideramos necesarias para la mejora del Anteproyecto de Ley citado.

PRIMERA

CAPÍTULO III

DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/1997, DE 23 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE REGULA EL TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y RESTANTES TRIBUTOS CEDIDOS.

El Artículo 30 del Anteproyecto de Ley recoge la modificación del Artículo diez bis de la Ley 13/1997 de 23 de diciembre de la Generalitat Valenciana. En concreto se plantean reducciones aplicables a la base liquidable del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, por circunstancias propias de la Comunidad Valenciana, condicionadas, en los dos supuestos que el Artículo 30 considera en el punto 1º), a que el preceptor tenga un patrimonio preexistente de hasta 2 millones de euros.

El CES-CV considera que este umbral es excesivo y, aunque no se opone al establecimiento de reducciones a la base liquidable del Impuesto, cree que la cifra de 2 millones de euros debería rebajarse de forma importante. Desde el punto de vista del CES-CV, la posesión de un patrimonio de 2 millones de euros, o cercano a esta

cantidad, no puede considerarse una circunstancia socialmente tan extendida como para implicar beneficios fiscales como los propuestos en el Anteproyecto. Antes al contrario, implica una riqueza, y con toda probabilidad una capacidad adquisitiva, muy por encima de la gran mayoría de los ciudadanos de nuestra Comunidad, por lo que, como decimos, la posibilidad de acceder a tales beneficios fiscales debería limitarse, reduciendo la cantidad estipulada.

SEGUNDA

CAPÍTULO VI

DE LA MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE FUNCION PÚBLICA VALENCIANA, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO DE 24 DE OCTUBRE DE 1995, DEL GOBIERNO VALENCIANO

Se modifican en éste, bien por cambio de texto, por supresión o por adición, los artículos 7, 9, 16, 20, 27, 51, 53, así como la disposición adicionales décima y la disposición derogatoria.

La propia *Ley de la Función Pública Valenciana* establece unos mecanismos de participación de los agentes sociales en la modificación de la citada ley, así como de las que pueda realizar la Administración del Estado. Así en el título tercero, artículos 23 y siguientes, se regulan los órganos superiores y competencias en materia de función pública, creándose a tal efecto el Consejo Valenciano de la Función Pública que constituye el máximo órgano de coordinación y consulta, en materia de personal, entre las distintas administraciones públicas de la Comunidad Valenciana y entre éstas y la Administración Pública estatal. Corresponde a este Consejo el debatir, analizar y estudiar los proyectos de ley y reglamentos referentes al personal de las administraciones de la Comunidad Valenciana, así como de los anteproyectos de ley estatales y disposiciones relevantes de la Administración estatal en la función pública de la Comunidad. También la *Ley 9/87 de Órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas*, establece en su capítulo tercero, artículo 32 y siguientes, las materias que son objeto de negociación.

La modificación de la ley de la función pública valenciana que se propone, no queda exenta, a nuestro entender, del trámite de negociación previa, pues en muchos de sus contenidos afecta al sistema retributivo, clasificación de los puestos de trabajo, promoción y carrera profesional.

No se puede esgrimir la previsión contenida en el artículo 34 de la citada ley 9/87, sobre que dicha modificación está amparada y por tanto excluida de las decisiones de la Administración Pública que afecten a sus potestades de *organización*, pues incluso aceptando esa tesis, el apartado 2 del citado decreto establece que cuando las consecuencias de las decisiones de las administraciones públicas que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, procederá la consulta a las organizaciones sindicales y sindicatos, a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la citada ley.

Como consecuencia lógica de lo indicado, entiende el CES-CV que éste capítulo debería haber sido motivo de consulta y negociación previa en los órganos de la función pública referidos para, con posterioridad, haberse incluido en el presente anteproyecto de ley que ahora se trata de dictaminar.

TERCERA

CAPITULO X

DE LA CREACIÓN DE LA AGENCIA VALENCIANA DE FOMENTO Y GARANTIA AGRARIA

El CES-CV estima innecesaria la creación de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agrícola.

La Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación en las reuniones mantenidas con los Agentes Sociales, ha venido defendiendo la tesis de la necesidad de crear el citado Organismo Autónomo, en base a la potestad autoorganizativa de la Administración y con la intención de poder gestionar de una manera más ágil los fondos del FEOGA.

El Ministerio de Agricultura, efectivamente, está negociando con las Comunidades Autónomas las transferencias totales de las competencias que hasta la fecha venía desempeñando el FEOGA, y así desaparecería la encomienda de gestión que desde el Ministerio se tiene con la Conselleria de Agricultura.

En un primer calendario la efectividad de la citada norma tendría su repercusión presupuestaria el 1 de enero de 2007, en los presupuestos de la Generalitat Valenciana, y el 15 de octubre de 2006, como calendario por el cual Bruselas transferiría los citados fondos.

Creemos innecesario, insistimos, pese a los argumentos dados por la Administración, la creación de dicho organismo autónomo, el cual tan sólo duplica las estructuras que actualmente tiene la Conselleria de Agricultura, elude la fiscalización previa e incrementa de manera desmesurada el gasto de la Generalitat Valenciana en una situación de déficit publico importante.

No hay que olvidar tampoco la política general que en la Unión Europea se está planteando en referencia a la política agraria común (PAC), y la disminución que en el futuro van a tener dichos fondos dado el posicionamiento y la capacidad de veto que tienen algunos países Comunitarios como el Reino Unido.

CONCLUSIÓN

Sin menoscabo de la coincidencia con el resto de observaciones que aparecen en el Dictamen aprobado por el CES-C.V., al no contemplar los aspectos referidos, en nuestra opinión esenciales, acabados de manifestar, emitimos el presente VOTO PARTICULAR en la forma y plazo reglamentarios, en contra del citado Dictamen.

En Castellón, a 24 de octubre de 2005.

Por los representantes de CC.OO-P.V.

Por los representantes de UGT-P.V.

Fdo.: Juan Ortega Alborch

Fdo.: Ángel Gracia Peris